

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
SECCIÓN

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.811

Martes 18 de Julio de 2017

Página 1 de 2

### Normas Generales



CVE 1242075

REG. CADUANERA Nº 392 18.07.2017  
Tramitaciones – Vº Bº 411-6  
[www.caduanera.cl](http://www.caduanera.cl) Son 2 Páginas

### MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

#### PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO CONDUCTOR ELÉCTRICO, MARCA CABLES RCT, SEGÚN SE INDICA

(Circular)

Núm. 6.836.- Santiago, 3 de mayo de 2017.

Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.
3. Informes de Rechazo N°s E-022-14-111, E-022-14-112 y E-022-14-113, todos de fecha 26.04.2017.

1. Que el producto "Conductor eléctrico", es regulado por la normativa de productos eléctricos, sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, ejerce sus facultades de fiscalización.

2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas, la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de esta misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14 de la ley 18.410.

3. Que los productos individualizados en la Tabla N° 1 se han sometido al Sistema de Certificación N° 2 de control de calidad de fábrica con auditorías y muestras en fábrica y comercio, de acuerdo al artículo 5° del DS N° 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De esta manera, cuando aparecen desviaciones en los respectivos controles es señal inequívoca de deficiencias en el control de calidad de fábrica que motivó el Certificado de Aprobación, perdiendo este último su capacidad para amparar los productos fabricados.

4. Que como resultado del seguimiento de Control de Comercio realizado a la certificación de productos, el Organismo de Certificación Ingcer Ltda. emite los Informes de Rechazo referenciados en ANT. 3), lo que conlleva a que los productos denominados "Conductor eléctrico", individualizados en la siguiente Tabla carecen de certificación:

Tabla N° 1

Informe de Rechazo	Marca	Modelo	País Fabricación	Sello SEC (QR)
E-022-14-111	Cables RCT	RV-K Calibres 1.5, 2.5, 4, 6, 10, 16, 25, 35, 50, 70, 95, 120, 150, 185, 240, 300, 400 mm <sup>2</sup>	ESPAÑA	990000001018

CVE 1242075

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

E-022-14-112	Cables RCT	RZ-1 Calibres 1.5, 2.5, 4, 6, 10, 16, 25, 35, 50, 70, 95, 120, 150, 185, 240, 300, 400, 500, 630 mm <sup>2</sup>	ESPAÑA	9900000001017
E-022-14-113	Cables RCT	H05VV-F Calibres 0.75, 1, 1.5, 2.5 mm <sup>2</sup>	ESPAÑA	9900000001548

5. Que conforme a lo anterior, existen indicios plausibles que los productos amparados en el Certificado de Aprobación obtenido bajo Sistema de Certificación N° 2, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, existiendo un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

6. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores suspender transitoriamente la comercialización de los productos individualizados en la Tabla N° 1, del presente Oficio Circular.

7. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15°, de la ley N° 18.410, las sanciones que en Derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.